



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 10 - 06 de abril del 2022
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-18692320791332355_20220408.pdf
Área	SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 1715/2021
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	florencia cruz fernandez MAGISTRADO(A) DEL SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; ONCE DE ENERO
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**-----

V I S T O S, para resolver los autos del Toca número **1715/2021**, relativo al recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1 con el carácter de abogado patrono de la actora N2-ELIMINADO 1 contra la sentencia que el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunció la titular del Juzgado Décimo Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en el juicio ordinario civil, radicado bajo el expediente número N3-ELIMINADO 1 promovido por N4-ELIMINADO 1, versus N5-ELIMINADO 1 sobre prescripción positiva y otras prestaciones; y,-----

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó con los puntos resolutive siguientes: "...**PRIMERO.-** *La actora N6-ELIMINADO 1 no justificó la acción intentada, y la demandada N7-ELIMINADO 1 fue declarada contumaz; en consecuencia.*---

SEGUNDO.- *Se ABSUELVE a la Ciudadana N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1 de las prestaciones reclamadas en este juicio.*--- **TERCERO.-** *No se hace especial condena al pago de gastos y costas del presente juicio.*--- **CUARTO.-**

IPUBLÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES..."- - - -

SEGUNDO: Inconforme el recurrente con la sentencia emitida, por su representación, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente recurso, atento a lo previsto por el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.- - - - -

II.- Asimismo, el artículo 514 del ordenamiento legal antes invocado, establece que, al interponerse la apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deban ser objeto de la Segunda Instancia o los agravios que en concepto del apelante le cause la resolución combatida. - - - - -

III.- El disconforme

N11-ELIMINADO 1

abogado patrono de la parte actora, al formular su recurso de apelación, hizo una exposición estimativa e invocó textos

legales para determinar sus agravios contra de la sentencia recurrida, por lo que sólo se hará su estudio en la medida requerida.-----

IV.- En el caso concreto resulta innecesario analizar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud del deficiente emplazamiento realizado a N15-ELIMINADO N16-ELIMINADO demandada en este controvertido.-----

En efecto, el juez primario omite analizar exhaustivamente las formalidades esenciales del procedimiento que debe imperar al emitir una sentencia, en estricto acatamiento del dispositivo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, avala lo considerado la jurisprudencia del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época, consultable en la página 133 de epígrafe y contenido: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las*

autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"; en correlación al artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz que literalmente en la parte que interesa señala: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos..."- - - - -

En ese tenor, la falta de emplazamiento o su práctica en forma distinta a lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ha sido considerada

la violación procesal de mayor magnitud al originar la omisión de las restantes formalidades esenciales del juicio, pues entre otras cosas, imposibilita a los demandados a dar contestación oportuna al reclamo ejercitado en su contra, así como oponer excepciones y defensas, privándolos del derecho de ofrecer pruebas y contradecir las de su colitigante y, además, por ser el llamamiento a juicio una cuestión de orden público, los tribunales están obligados a investigar, aun de oficio, si se efectuó con apego a la ley; según se deriva de la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 195, Cuarta Parte, Tomos CLXIII a CLXVIII, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.-**

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas

rendidas por la parte actora y, finalmente a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte, la extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y en caso afirmativo, se observarán las leyes de la materia”; así como de la diversa jurisprudencia de la propia Tercera Sala, visible en la página 145, Cuarta Parte, Tomos CXXI al CXXVI, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: **“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.-** *Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo; y, si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación*

procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo”.- - - - -

En razón a los anteriores criterios jurisprudenciales, previo al estudio de la cuestión sometida a su potestad, la jueza de origen estaba obligada a verificar en la especie, si ante la falta de contestación a las prestaciones reclamadas en su contra, N17-ELIMINADO 1 demandada en este controvertido, había sido debidamente emplazada a juicio, dado que en estos casos, la sola incertidumbre de que las repetidas actuaciones se hubiesen efectuado contraviniendo lo previsto por la ley, es suficiente para estimarlas ineficaces; tal cual se sigue de la tesis de la nombrada Tercera Sala del máximo órgano jurisdiccional de la Nación, divulgada en la página 3674, Tomo LXXXII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título y sinopsis: **EMPLAZAMIENTO ILEGAL, NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE.-** *Es fundamental en el derecho procesal, que los juicios descansen en un emplazamiento perfectamente legal, y basta la simple duda*

acerca de si el demandado fue emplazado o ejecutado en juicio que implique inmediata ejecución, en un lugar en que no conste con certeza que es su domicilio, para que el procedimiento deba declararse nulo”; pese a lo cual no se hizo así, pues del estudio exhaustivo de las constancias que integran el asunto en conflicto, y ante el estudio acucioso que se realiza a la diligencia de emplazamiento se obvia que la misma no reúne las exigencias del precepto 76 de la legislación adjetiva civil para el Estado de Veracruz, que establece: “... La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto...”; ya que de lo expuesto se advierte que existen inconsistencias y

omisiones por parte del diligenciario; por cuanto a que aduce que una vez cerciorado del domicilio que buscaba fue atendido por una persona que se identificó con su credencial de elector como N18-ELIMINADO 1 posterior a ello el diligenciario también se identifica, y le cuestiona sobre la persona que busca, lo cual resulta ilógico que dé inicio una persona se identifique antes de cualquier motivo para ello, como así se infiere de dicha diligencia, donde el actuario adujo que la persona que encontró en el domicilio primero se identificó y posteriormente ya le dijo el motivo de su presencia, siendo que también otro motivo radica en que la persona que encontró en el domicilio le expresó que no le diría si era su familiar, por lo tanto, tampoco existe certeza de si esta persona efectivamente tenía relación con la buscada, pero más aún la diligencia se considera contraria a la lógica y legalidad y por ende a la certeza del acto, que en todo caso debe constatarse al quedar establecidos de manera precisa los requisitos que previene la ley, pues en el caso obra en el archivo de valores que tiene a cargo la Secretaria de Acuerdos de esta Segunda Sala, la escritura N20-ELIMINADO 70 N21-ELIMINADO 70 de la demarcación notarial de N22-ELIMINADO 102, Veracruz, N23-ELIMINADO 102

N24-ELIMINADO 1, de fecha veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, que contiene entre otros actos la compraventa que hiciera N25-ELIMINADO 1 como apoderado del Señor N26-ELIMINADO 1 en favor de N27-ELIMINADO 1 el inmueble cuya prescripción se reclama, empero, en la parte que interesa, precisamente en el apartado de generales, se lee: "... 131.- N28-ELIMINADO 1 } ORIGINARIA DE N29-ELIMINADO 12 } CON DOMICILIO EN N30-ELIMINADO 2 EN ESTA CIUDAD, NACIO EL N31-ELIMINADO 13 N32-ELIMINADO 13 N33-ELIMINADO 71 ...", todo lo cual, se advierte que actualmente la ahora demandada y formalmente emplazada en el año de dos mil diecinueve, cuenta con la edad de más de N34-ELIMINADO 15, hecho conocido, que riñe en su certeza y lógica, con lo expuesto en la diligencia en el sentido de que dicha persona en el momento de que fue emplazada salió a trabajar, ya que por la edad que oscilaba en los N35-ELIMINADO 15 resultaba excepcional y no que sea una regla general que una persona a esa edad labore de manera normal, es por tal razón de que en el caso deberá cerciorarse e indagarse con las personas que se encuentren o con la propia interesada en el caso de encontrarla el estado de salud

mental y físico en que se encuentre para poder formalizar esa diligencia de llamamiento a juicio, a efecto de no vulnerar sus derechos procesales y no dejarla en estado de indefensión, lo anterior se evidencia de la transcripción textual en la parte que interesa de la citada diligencia practicada a la demandada donde el diligenciario refiere que: *“...con las formalidades que señalan los artículos 75, 76, y 81 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, me trasladé y constituí en el domicilio antes señalado, cerciorado conforme a derecho de que se trata del domicilio correcto, por así verificarse en el mapa de la Ciudad, por constar el nombre de la calle y colonia impresos en una placa metálica del H. Ayuntamiento colocada en la esquina de la misma vía pública; al recorrer la rúa lo ubicar el número exterior visible entre las calles referidas por la parte actora, donde procedo a tocar la puerta de acceso al mismo, por lo que soy atendido por una persona del sexo femenino, quien refiere llamarse de nombre [N36-ELIMINADO 1] quien se identifica con su credencial para votar con número de folio [N37-ELIMINADO 9] expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, misma que tengo a la vista, y en este acto la devuelvo; persona ante quien me identifiqué y le hago saber el motivo de mi presencia, al preguntarle por la persona que*

indago de nombre N38-ELIMINADO 1 *si la conoce, sabe que persona es y si este es su domicilio correcto y si lo habita; a lo que me responde de viva voz; “ si la conozco no te diré si es mi familiar pero ya que aquí vive y habita junto conmigo, la conozco y yo le haré llegar cualquier documentación a su nombre, porque nos conocemos de hace muchos años, ahorita no está porque trabaja pero en cuanto llegue le haré llegar lo indicado seguidamente ante lo manifestado por la persona entrevistada y estar en pleno cerciora miento de que en este lugar vive y habita la persona que indago junto con la cohabitante del lugar donde me encuentro constituido procedo a levantar la presente diligencia de emplazamiento...”* (Foja 15).- - - - -

Luego, inexistente certeza jurídica de que el diligenciario se haya cerciorado de que en el domicilio en donde se constituyó para la práctica de las diligencias de emplazamiento, efectivamente viva la demandada en dicho lugar, ya que si bien entre las funciones de los actuarios en modo alguno se encuentra realizar investigaciones para determinar el domicilio de las personas, también lo es que en la práctica de un emplazamiento, de conformidad con el dispositivo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, al cual se ha hecho referencia, se tiene la obligación

por parte del diligenciario de cerciorarse de que, en el lugar donde practican la diligencia vivan los interesados y de asentar razón en autos, lo cual en el caso a estudio no aconteció, habida cuenta que de las diligencias de mérito se advierte que el actuario judicial fue ilógico e inverosímil, denotando con ello imprecisión en los actos formales que siguió el actuario.- - -

Sentado lo anterior, se concluye que dicho emplazamiento fue realizado de manera defectuosa o dudosa por las irregularidades apuntadas. Sirve de asidero jurídico, la tesis de la otrora Tercera Sala del máximo órgano jurisdiccional del País, propagada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Cuarta Parte, Tomo LXVIII, Sexta Época, página 11, del de rubro y texto: **“ACTUARIOS, FUNCIONES DE LOS.-** *Es verdad que entre las funciones que legalmente corresponden a los actuarios, no se halla comprendida la de realizar investigaciones para determinar el domicilio de las personas; pero también es cierto que cuando tengan que practicar un emplazamiento, de conformidad con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no solamente están facultados, sino que tienen la obligación de cerciorarse de que, en el lugar donde practican la diligencia, vive el interesado, y de asentar razón en autos”* y la jurisprudencia número diez, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, divulgada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de 1995, Novena Época, página 349, que dispone:

“EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD EN EL.- *Es ilegal el emplazamiento efectuado por el actuario toda vez que al cumplir con la diligencia no se cercioró de que el demandado viviera en el lugar en que practicó la citada diligencia, y si bien, el fedatario judicial asentó en el acta que se cercioró de la autenticidad del domicilio como el del demandado, por el dicho de dos vecinos que se negaron a proporcionar sus nombres ello no implica que haya cumplido con el requisito que al respecto prevé la ley, pues ese cercioramiento se refiere a los actos que debe realizar el actuario para llegar al convencimiento de que el lugar en que se lleva a cabo la actuación judicial habita el demandado y asentar razón en autos, por lo que no se puede considerar que se cumplió con el requisito en mención por la simple manifestación del actuario”.*

Irregularidades que, cabe mencionar, no pueden ser convalidadas por la fe pública de la cual está investido el actuario judicial en el ejercicio de sus funciones, ya que la misma no convalida las marcadas contradicciones en que incurrió; según se advierte de la parte conducente de la tesis de la citada Tercera Sala del más alto tribunal del país, propagada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Cuarta Parte, Volumen CIII a CVIII, Séptima Época,

página 147, de epígrafe y contenido: **EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTA INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA.-** *Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 1393 del Código de Comercio y de los diversos 116 y 117 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al primero de dichos ordenamientos, en materia de notificaciones; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede en su carácter de parte; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento, por el solo hecho de que el actuario que lo practicó haya asentado en la diligencia respectiva haberla entendido personalmente con el demandado, si esto no ocurrió, pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas alteraciones y contradicciones en que incurra; de donde se sigue que, precisamente, dada la fe pública que*

merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarlos, y tomando en cuenta las alteraciones y contradicciones que se desprenden de las preindicadas diligencias, resulte evidente que no se les puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, que señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo; y aunque es verdad que el actuario que practica el emplazamiento tiene la fe pública, esa fe no puede rebasar en manera alguna los extremos contradictorios que niegan los principios de la lógica, pues para que el actuario tenga esa fe pública no debe nunca incurrir en hechos absurdos y contradictorios". -----

Consecuentemente, ante las deficiencias señaladas, procede **revocar** la sentencia combatida, para el efecto de reponer el procedimiento hasta la verificación del debido emplazamiento a la demandada N39-ELIMINADO 1 tal cual se deriva del sentido y la parte conducente de la jurisprudencia número 19 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación inserta en el Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Tomo I, agosto de 2013, Décima Época, página 190 al dilucidar las contradicciones de tesis entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo

Circuito, de rubro y texto: **"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.-** *El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades de protegerlo, por lo que la carga procesal de citar*

a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional”, motivo por el cual, debe concluirse que el emplazamiento practicado a N12-ELIMINADO 1 incumple con las formalidades establecidas en el dispositivo 76 del código adjetivo civil del Estado.-----

En mérito de lo expuesto, ante el indebido llamamiento a juicio de N13-ELIMINADO 1 procede **revocar** el fallo impugnado y se ordena la reposición del proceso hasta la repetida diligencia de emplazamiento practicada a N14-ELIMINADO 1.-----

V.- Dada la forma de resolverse en la alzada, resulta improcedente condenar al pago de gastos y costas de segunda instancia.-----

Por lo expuesto y fundado, se:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Para el efecto precisado al final del considerando **IV** se **revoca** la resolución apelada.-----

SEGUNDO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas de la alzada.-----

TERCERO.- Con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábase el acuse de recibo de estilo y archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.-----

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos.- - - - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados, Américo Amadeo Fabbri Carrano, Jorge Espinosa Castillo, y **FLORENCIA CRUZ FERNÁNDEZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Licenciada María Victoria Carballo Carrasco, Secretaria de Acuerdos de este órgano colegiado, con quien se actúa.- **DOY FE.**- - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el lugar de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADA la clave de elector, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."